



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 572-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 863-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 863-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PEÑÓLES DE PERÚ S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : RACAYCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CASHAPAMPA Y SAN JUAN, PROVINCIA DE SIHUAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0418-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos presentado con fecha 23 de agosto del 2016 por Compañía Minera Peñoles de Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Racaycocha" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía Minera Peñoles de Perú S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹ y en el Informe N° 1022-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de junio del 2016 (en adelante, Informe Complementario)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 760-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 901-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 25 de julio del 2016⁴ y notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ El informe de supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

² El informe complementario se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 67 del expediente.

³ Folios 1 al 5 del expediente.

⁴ Folios del 6 al 12 del expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el cierre de la poza sanitaria para la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos y domésticos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) ⁶ y c) ⁷ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁸ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁹ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ .	De 10 a 1000 UIT

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

¹¹ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1 000 UIT



		Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁰ .	
--	--	--	--

4. El 23 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad



¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹² Folios del 22 al 63 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANÁLISIS DE DESCARGOS

III.1. Hecho imputado Único:

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Racaycocha", aprobado mediante Resolución N° 193-2019-MEM-AAM del 3 de julio del 2009 (en adelante, EIAsd Racaycocha) se tiene que el titular minero contempló la ejecución de una poza sanitaria, la misma que al finalizar el cronograma de actividades, debía ser cerrada rellenándola con cal, cubriéndola con el material retirado y realizando la revegetación con semillas de pasto natural de la zona¹⁴.

9. De acuerdo a la Resolución Subdirectoral, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el titular minero debió haber cumplido con el cierre de los componentes declarados en la EIAsd Racaycocha, por lo que la poza sanitaria antes referida debía encontrarse cerrada.

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó que no se habría cerrado la poza sanitaria ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 9048814 y 205429. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 108 y 109 del Informe de Supervisión¹⁷.

12. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría cumplido con ejecutar las medidas de cierre de la poza sanitaria ubicada en las coordenadas UTM 9048814 N y 205429 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ Páginas de la 481 a la 482 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obrante a folio 5 del expediente.

¹⁵ Páginas 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁶ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁷ Páginas 187 y 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁸ Folios 2, 3 y 4 del expediente.



c) Análisis de los descargos

13. El titular minero señaló en su escrito de descargos que la poza detectada en la Supervisión Regular 2014, no se construyó según se consigna en el EIASd Racaycocha debido a que no se implementó el campamento donde estaba planificado originalmente, puesto que decidieron alquilar los ambientes de la Comunidad como campamento. Asimismo, señala que este cambio fue considerado en la Primera Modificación del EIASd Racaycocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2009-MEM/AAM del 26 de octubre del 2009 (en adelante, MEIASd Racaycocha).
14. Al respecto, de la revisión Informe N° 1245-2009/MEM-AAM/WAL/AD/VRC que sustenta la resolución que aprueba el MEIASd Racaycocha¹⁹, se comprueba que el titular minero no construyó el campamento e instalaciones auxiliares debido que habían decidido alquilar ambientes de la Comunidad, tal como se muestra a continuación:

Informe N° 1245-2009/MEM-AAM/WAL/AD/VRC

▪ **Campamento Portátil e Instalaciones Auxiliares.** En el EIASd aprobado, dicho campamento se proyectó ubicar cerca de la quebrada Auca Chico, en las coordenadas referenciales 204 472 E y 9049795 N. En la presente Modificación se está eliminando el campamento, ya que el personal supervisor desarrollará sus labores en Pasacancha, por lo que las instalaciones auxiliares consideradas para dicho campamento, no se construirán.

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

15. Asimismo, el titular minero señala que la poza de residuos fue construida dada la aprobación de la Tercera Modificación del EIASd Racaycocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 410-2012-MEM/AAM de fecha 11 de diciembre del 2012 (en adelante Tercera MEIASd Racaycocha), la cual tenía un cronograma de ejecución de treinta y cuatro (34) meses contados desde el 11 de diciembre del 2012²⁰, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°12 : Cronograma del Proyecto de Exploración de la Tercera Modificación del Proyecto de Exploración Racaycocha

Actividades	Meses																																		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	
Aprobación de la 3ra Modificación	x																																		
Implementación de componentes	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Perforación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Cierre																																			
Post Cierre																																			

16. Al respecto, de la revisión de la Tercera MEIASd Racaycocha, se observa que el titular minero contempló la construcción de un campamento que debería ser emplazado en un terreno arrendado a la Comunidad Campesina de Juan de Velasco de Pasacancha. Además, se muestra el cuadro N° V-11 (Infraestructura del campamento) donde consideran la construcción de una fosa de residuos²¹.
17. Por lo tanto, considerando que el cronograma de actividades de la Tercera MEIASd Racaycocha es de treinta y cuatro (34) meses contado desde el mes de diciembre del 2012, al momento de la Supervisión Regular 2014 (4 al 6 de mayo del 2014)

¹⁹ Folio 38 del expediente.

²⁰ Folios 45 del expediente.

²¹ Folios 46 y 47 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 572-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 863-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el proyecto se encontraba en el mes diecisiete (17) del cronograma, esto es, en la etapa de perforación, no encontrándose el titular minero en la etapa de cierre de los componentes declarados en dicho instrumento. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

18. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Peñoles de Perú S.A.** por la supuesta comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Peñoles de Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yr1